

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/31/2024. INTERPUESTO POR EL C. ROMÁN DE JESÚS MARTÍNEZ MALDONADO, representante del partido verde ecologista de México, **EN CONTRA DE:** *"La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el pleno del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P., en fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual se le otorgó el registro al C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal, en este proceso electoral ordinario"* **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Revisión, identificado con la clave **TESLP/RR/31/2024**, promovido por el promovido por **C. Román de Jesús Martínez Maldonado**, en su carácter de Representante del Partido Político Verde Ecologista (PVEM), para controvertir: "La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el pleno del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P. en fecha 19 de abril de 2024;,(sic) por medio del cual se otorgó el registro al C. Ramiro Miguel Hernández como candidato a Presidente Municipal;,(sic) en este proceso electoral ordinario".

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

II. **Dictamen de Registro.** El 19 de diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante aprobó el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional de la Coalición Fuerza y

Corazón por San Luis, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

III. **Interposición de medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 23 veintitrés de abril, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, C. Román de Jesús Martínez Maldonado, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de impugnación.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

IV. **Aviso de interposición.** En fecha 29 veintinueve de abril, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.

V. **Recepción del Informa.** El día 30 de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante.

VI. **Turno a Ponencia.** En fecha 01 uno de mayo de 2024, dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

VII. **Admisión y Requerimiento.** En fecha 03 tres de mayo se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/31/2024**; dictándose medidas para mejor proveer, requiriéndose al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que remitiese diversa documentación.

VIII. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha 07 siete de mayo se tuvo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha 03 tres de mayo, por lo que se decretó el Cierre de Instrucción.

IX. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

1.2) **PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** El **C. Román de Jesús Martínez Maldonado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: ***“La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.*** En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

1.3) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el promovente, porque a su decir, en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha de la sesión del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 veinte al 23 veintitrés de abril de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

1.4) DEFINITIVIDAD. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

1.5) FORMA. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

1.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

² Consultable página 32 del Expediente original.

2. ESTUDIO DE FONDO

2.1) REDACCION DE AGRAVIOS. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.³

2.2) FIJACION DE LA LITIS. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la *ratio decidendi* del Dictamen recurrido, aparejada de los argumentos que en vía de agravio sostiene la recurrente en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴.

De tal forma que, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia señala que le genera perjuicio: *“La aprobación del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de regidurías de representación proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el pleno del Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P. en fecha 19 de abril de 2024;,(sic) por medio del cual se otorgó el registro al C. Ramiro Miguel Hernández como candidato a Presidente Municipal;,(sic)en este proceso electoral”*.

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, el candidato en comento no cumple con el requisito de residencia efectiva de 03 tres años señalada en la normativa electoral, y por tanto, debe ser declarada por este Órgano Jurisdiccional de ilegal y declarar la nulidad de dicha candidatura.

Por su parte los terceros interesados refieren que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, en términos de la fracción III del artículo 55 de la Constitución Federal y que de ser así se violentaría en su perjuicio su derecho constitucional a ser votado previsto en la fracción II del artículo 32 de la misma Constitución.

Expuesto lo anterior, la Litis se fija en determinar si el Candidato a Presidente Municipal de Armadillo de los Infante, S.L.P. el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ cumple con el requisito de residencia efectiva de 3 años, como requerimiento de elegibilidad.

2.3) AGRAVIOS. Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio del agravio formulado por el inconforme, advirtiendo que el actor hace valer con motivo de agravio el siguiente:

2.3.1 AGRAVIO ÚNICO. El recurrente señala como causa de agravio que el dictamen impugnado sea contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y que la autoridad responsable haya contravenido lo establecido en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y a su vez plasmado en el artículo vigésimo tercero del Acuerdo del Consejo General del CEEPAC, por medio del cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular para el proceso electoral local 2024 del estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, porque a juicio del promovente, se sustenta en el hecho de que el Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante al otorgarle el registro al C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ como candidato a Presidente Municipal pasó por alto que éste no cumplió con el requisito de la residencia efectiva por tres años dentro del municipio de Armadillo de los Infante, ello en razón de que el ciudadano RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ fue candidato a la presidencia municipal de Salinas por el Partido Conciencia Popular en el proceso electoral 2020-2021 y para poder participar en la pasada elección del 06 seis de junio de 2021, tuvo que acreditar su residencia efectiva por tres años en ese municipio.

2.3.2 DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral, como diligencias para mejor proveer, solicitó al CEEPAC, el dictamen de registro y procedencia del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ por el Partido Conciencia Popular en el Ayuntamiento de Salinas, S.L.P. del Proceso Electoral 2020-2021, así como el expediente y todos los anexos que fueron adjuntados por motivo de su registro.

³ Véase jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta.

⁴ Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

2.3.3 CALIFICACIÓN DE AGRAVIO. A juicio de este Tribunal Electoral el agravio hecho valer por el accionante resulta **FUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

2.4) MARCO NORMATIVO. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

El numeral 117, fracción segunda de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

[...]

II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

[...]”

De la lectura de la fracción en comento, podemos advertir que la residencia efectiva de aquel ciudadano que desee ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se adquiere mediante dos supuestos:

- 1) Ser Originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,
- 2) Ser vecino del municipio con residencia efectiva de tres años, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 276, fracción III y 277, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

“ARTÍCULO 276. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

[...]

III. *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación; [...]*

ARTÍCULO 277. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:*

[...]

III. *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público; [...]*”

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se refiere al tiempo de permanencia en el citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división jurisdiccional, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constatare que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el vocablo residir deriva de las voces latinas *residere*, que significa permanecer y *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio.

En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino de este, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito.

Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

2.5 CASO CONCRETO. Tal y como se señaló en el apartado de Fijación de la Litis, el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, debió acreditar una residencia efectiva de 3 años, tal y como lo señala el artículo 117, fracción segunda de la Constitución Local, esto en virtud de que no es originario del Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., tal y como se evidencia con su acta de nacimiento, misma que adjuntó a su solicitud de registro ante el Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P., la cual corre agregada a los autos de este expediente en la foja 105 del presente expediente, concediéndosele pleno valor probatorio en cuanto contenido y alcance de conformidad con los artículo 21 de la ley de Justicia Electoral del Estado.

Para acreditar lo anterior, el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ adjuntó la Constancia de Residencia de fecha 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro signada por la C. María Rocío Castillo Vera, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, mediante la cual se hace constar que tiene una residencia efectiva e ininterrumpida de 12 años en el domicilio ubicado en calle de las Cruces 87, en el Municipio de Armadillo de los Infante⁵, Documental pública que por si sola no genera veracidad sobre su contenido, toda vez que la misma no se apoya en diversos elementos que así lo demuestren⁶.

⁵ Visible a foja 108 del expediente original.

⁶ Véase Jurisprudencia 3/2002 de rubro: "*CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN*". visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.



DEPARTAMENTO: SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.
OFICIO No. PM/SG/010/2024

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P. A 21 DE ENERO DE 2024
ARMADILLO DE LOS INFANTE S.L.P.
AYUNTAMIENTO 2021-2024

LA QUE SUSCRIBE C. MARÍA ROCÍO CASTILLO VERA, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P.

HACE CONSTAR

QUE EL C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR: MGHRRM78062130H600; TIENE UNA RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA DE 12 AÑOS, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE LAS CRUCES #87, CON C.P. 78980, EN ESTA CABECERA MUNICIPAL, DE ESTE MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P.

A PETICIÓN DE EL INTERESADO, SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA FINES Y USOS LEGALES QUE AL MISMO CONVenga, A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

C. MARÍA ROCÍO CASTILLO VERA
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE.

PLAZA PRINCIPAL 5/N ARMADILLO DE LOS INFANTE, S.L.P. C. P. 78980

Se estima lo anterior, al resultar como hecho notorio que el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, participó en el proceso electoral local 2020-2021, como candidato del Partido Conciencia Popular a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.

Circunstancia que se adminicula con el expediente de del Proceso Electoral 2020-2021 correspondiente al Municipio de Salinas, S.L.P., en donde consta, entre otras cosas,

- **CONSTANCIA DE RESIDENCIA** expedida por los CC. VICENTE CHÁVEZ PARGA Y MA. DE JESÚS PARGA PARGA en favor del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, misma que fue certificada por el LIC. MANUEL ZAPATA ARCE, Notario Público Número Uno de ese distrito judicial, constancia que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19, fracción I) inciso d).

En el citado documento, los C. VICENTE CHAVEZ PARGA y MA. DE JESÚS PARGA PARGA, manifiestan que el señor RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, es vecino de la Ciudad de Salinas y que tiene domicilio conocido en calle Fernando Montes de Oca 19, Barrio de San Juan, en ese Municipio de Salinas, S.L.P., en donde ha tenido una residencia efectiva e ininterrumpida durante más de 5 cinco años.

La documental en análisis está fechada el 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno y fue presentada para dar cumplimiento a los ordenamientos Constitucionales y legales respecto a la Residencia Efectiva necesaria para contender por el cargo de Presidente Municipal en el estado de San Luis Potosí; dicha constancia fue acreditada por el Comité Municipal Electoral de Salinas, para dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 117 fracción II de la Constitución Local, el día 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno⁷, por lo que en esa fecha decretó de procedente el Registro de la candidatura a Presidente Municipal de Salinas del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ.

⁷ Véase foja 160 del presente expediente



LIC. MANUEL ZAPATA ARCE
Notario Público Número Uno
Salinas de Hidalgo, S.L.P.



QUE RESPONDA:

Los suscritos VICENTE CHAVEZ PARGA y MA. DE JESUS PARGA PARGA, mexicanos por nacimiento, mayores de edad, de estado civil casado y unión libre, respectivamente, de ocupación jornalero y labores del hogar, originarios y vecinos ambos de esta Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, con domicilios, el primero en Segunda Privada de Santiago número nueve, Colonia Guadalupe y la segunda en calle Pipila número veinticuatro, Barrio de San Juan, con fechas de nacimiento los días diecinueve de julio de mil novecientos setenta y tres y tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; quienes se identifican con credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral claves números 0730003472564 CHPRVC73071924 H300, 0730076973593 PRPRMA88030324M000, por nuestro propio derecho, por medio de la presente:-

HACEMOS CONSTAR:-

- a).- Que conocemos personalmente al señor RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ, desde hace más de cinco años.-
- b).- Que el señor RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ, es vecino de esta Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí.-
- c).- Que el señor RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ, tiene domicilio conocido, ubicado en calle Fernando Montes de Oca # 19, Barrio de San Juan, de esta Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, donde ha tenido una residencia efectiva e ininterrumpida durante más de cinco años, anteriores a esta fecha y hasta la fecha.-

A petición del interesado y para los usos y fines legales que al mismo convengan, le extendemos la presente CONSTANCIA DE VECINDAD Y RESIDENCIA, en la Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, a los 11 días del mes de enero del año 2021.

Atentamente

Vicente Chavez P
VICENTE CHAVEZ PARGA

Maia de Jesus Parga P
MA. DE JESUS PARGA PARGA

NOTARIA PÚBLICA No. 1
Salinas de Hidalgo, S.L.P.

Lic. Manuel Zapata Arce
Titular

Lic. Adalberto Zapata Martínez
Adscrito

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL ZAPATA ARCE, NOTARIO PÚBLICO AL ELECTORAL NUMERO UNO EN EJERCICIO EN ESTE DISTRITO JUDICIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CERTIFICADO SECRETARÍA EJECUTIVA

Que las firmas que calza y autoriza el presente documento, que va en UNA foja útil, más la de esta certificación, son auténticas de los señores VICENTE CHAVEZ PARGA y MA. DE JESUS PARGA PARGA, a quienes conceptúo como hábiles para contratar y obligarse civilmente, sin que nada en contrario me conste y por haber sido puestas, reconocidas y ratificadas como auténticas, Ante Mi presencia, por los propios interesados, una vez que manifestaron estar en todo conforme con su contenido, mismo que aparecen en la CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DE VECINDAD Y RESIDENCIA, en la que manifiestan los comparecientes que conocen personalmente al señor RAMIRO MIGUEL HERNANDEZ, desde hace más de cinco (5) años, que es vecino de esta Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, que actualmente tiene domicilio conocido, ubicado en calle Fernando Montes de Oca # 19, Barrio de San Juan, de esta Ciudad de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, donde ha tenido una residencia efectiva e ininterrumpida durante más de cinco años, anteriores a esta fecha y hasta la fecha; documento de esta misma fecha; quienes se identifican con credenciales para votar con fotografías, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, claves números 0730003472564 CHPRVC73071924H300, 0730076973593 PRPRMA88030324M000.-----
Acto que quedó asentado bajo Instrumento número Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta y Tres, del Tomo Bicentésimo Nonagésimo Octavo, de mi protocolo.-----
EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SALINAS DE HIDALGO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.----- D O Y F E-----

LIC. MANUEL ZAPATA ARCE
Notario Público Número Uno
ZAAM-480311BG1

De lo anterior se tiene que el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, demostró tener residencia efectiva e ininterrumpida de más de 5 cinco años en el Municipio de Salinas, S.L.P. y que, de

conformidad a lo establecido en la normatividad electoral, ésta residencia fue cuando menos hasta el día inmediato anterior a la elección, es decir hasta el 05 de junio de 2021.

En esa tesitura, la documental en comento se contrapone con la Constancia de residencia que le expidió el Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, S.L.P., para el proceso electoral actual, misma que señala tener una residencia ininterrumpida de doce años, lo que a todas luces deviene de incorrecto, por los motivos que aquí se han venido describiendo, y que en esencia se reducen a que el C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, participó como candidato a Presidente Municipal en diverso municipio en el proceso electoral 2020-2021, acreditando en su momento, su residencia efectiva.

Bajo esta lógica queda evidenciado que:

- El candidato impugnado es originario de Chicontepec, Veracruz.
- Por tal motivo está obligado a tener una residencia efectiva de tres años en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., de conformidad con la fracción segunda del artículo 117 de la Constitución Local.
- Que el supuesto anterior no se cumple, toda vez que participó en una contienda electoral en un diverso municipio en el proceso de 2020-2021.
- Que la elección del proceso electoral 2020-2021 tuvo verificativo el día 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Que a partir de esta fecha empieza a correr el tiempo para computar los días que permitan alcanzar los tres años dentro del municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P.
- Que tal circunstancia no se materializa, al haber transcurrido dos años once meses y veintiséis días desde el 05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, hasta el día 01 uno de junio del presente año, es decir, al día previo a la jornada electoral.

Para mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Proceso Electoral 2020-2021	Proceso Electoral 2024	Tiempo Transcurrido
Residencia Efectiva al 05 de junio de 2021.	Residencia efectiva 01 de junio de 2024	2 años 11 meses 26 días

En otro aspecto, dando contestación a lo señalado por los terceros interesados, se debe de entender que el derecho a votar y ser votado no es absoluto ya que su ejercicio está sujeto a diversas condicionantes, en el caso, el derecho a ser votado está condicionado, entre otros, a cumplir con el requisito de residencia efectiva.

En efecto, entre el derecho de votar (voto activo) y el derecho de ser votado (voto pasivo) hay una correlación. La residencia constituye uno de los elementos que establecen ese vínculo. Por cuanto hace al derecho de ser votado (voto pasivo), por ejemplo y como ya se mencionó, la Constitución Política del Estado prevé que para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal se requiere ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

Por cuanto hace al derecho de votar (voto activo) debe tomarse en cuenta que el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado establece que los ciudadanos potosinos ejercerán el derecho al voto activo en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritas o inscritos. Por su parte, el artículo 250, de la misma Ley, señala que los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio.

La Sala Superior estimó en el asunto identificado con la clave SUP-JRC-024/2000⁸, que, por regla general, los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho de voto, precisamente en la circunscripción territorial en que tengan su residencia. En contrapartida, ya se vio que uno de los requisitos que deben reunir los titulares de ciertos cargos de elección es el de la residencia. Esto se traduce en que, en la medida de lo posible, el gobernante debe provenir del mismo núcleo habitacional o vecinal al que pertenezcan los electores. De esta manera, si no es concebible que determinados electores puedan ejercer el sufragio en un lugar diferente al que

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00024-2000>

residen, con relación al voto pasivo se tenderá a que el gobernante surja de la comunidad de electores que serán gobernados por aquél.

Así, no obstante que para algunos cargos de elección popular se prevean alternativas al requisito de la residencia (la oriundez, por ejemplo), tal circunstancia no provoca la disminución de la importancia del requisito de la residencia, puesto que, por un lado, a fin de cuentas, se reconoce que debe existir un vínculo entre el gobernante y sus electores.

Finalmente, en la sentencia mencionada, se justifica la decisión bajo el argumento de que si para las elecciones federales, tratándose de grupos más o menos dispersos en áreas ocasionalmente más amplias, se exige como requisito de elegibilidad, entre otros, la residencia por cierto tiempo en el lugar de la elección, con mayor razón debe satisfacerse el requisito de residencia con relación a los municipios, los cuales, están integrados por una comunidad unida por razones de vecindad, con las particularidades que se detallaron ampliamente.

Expuesto lo anterior, el agravio hecho valer por el actor, resulta **FUNDADO**, y por ello, lo procedente es decretar la inelegibilidad del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ para la candidatura a la Presidencia Municipal de Armadillo de los Infante, S.L.P., y por consiguiente revocar el Dictamen de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa propuestas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes todos de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) El agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario Lic. Román de Jesús Martínez Maldonado, en su escrito inicial de demanda resultó **FUNDADO**.

2) **Se declara la inelegibilidad** del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ.

3) Como consecuencia de lo anterior se **REVOCA** el Dictamen de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa propuestas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes todos de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P. de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en lo que toca al C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, como candidato a Presidente Municipal, postulado por dicha planilla.

4) **Se vincula al Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, S.L.P.**, para que requiera a la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, para efectos de realizar la sustitución correspondiente en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro las siguientes 24 horas a que ello ocurra, remitiendo los documentos que estime necesarios que así lo acredite.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio, por conducto del CEEPAC, al Comité Electoral Municipal de Armadillo de los Infante, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP-RR-31/2024**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través del Lic. Román de Jesús Martínez Maldonado.

SEGUNDO. El agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario Lic. Román de Jesús Martínez Maldonado, en su escrito inicial de demanda resulto **FUNDADO**.

TERCERO. Se declara la inelegibilidad del C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ.

CUARTO. Se revoca el acto impugnado, consistente en la aprobación del Dictamen de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa propuestas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes todos de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, en el Municipio de Armadillo de los Infante, S.L.P., de fecha 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en lo que toca al C. RAMIRO MIGUEL HERNÁNDEZ, como candidato a Presidente Municipal, postulado por dicha planilla.

QUINTO. Se vincula al Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante, para que requiera a la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, para efectos de realizar la sustitución correspondiente.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.